Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
j56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 1100131030-**56**-**2023**-00**010**-00.

Procede el Despacho a resolver si es competente para conocer la presente Demanda de Expropiación presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI en contra de la Urbanización Lagomar y otros, que fuera remitida por el Juzgado Dieciséis (16) Civil del Circuito de Barranquilla.

Para el efecto, nos enseña el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso que: " *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento,* ***expropiación****, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos,* ***será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante****."* (Negrilla por el Despacho).

Descendiendo al caso en estudio, la demanda fue presentada por el apoderado de la entidad demandante, ante los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, en razón a que el predio del cual se requiere la expropiación encuentra su ubicación en dicha jurisdicción.

Sin embargo, el Juzgado 16 homólogo de Barranquilla en providencia del 20 de abril de 2023, manifestó su falta de competencia en virtud del factor subjetivo y teniendo en cuenta que, frente a este factor específico, la competencia es improrrogable de conformidad con lo regulado en los artículos 16 y 138 del CGP, en atención al juez del domicilio de la entidad pública demandante que, para el presente caso, corresponde a la ciudad de Bogotá.

Así mismo, el apoderado de la entidad demandante, al presentar su demanda renuncia de manera expresa al fuero subjetivo y opta por el fuero real, en atención de la ubicación del predio a expropiar.

Respetando el anterior planteamiento, imperativo se torna precisar, que el mismo no es compartido por el Despacho, por cuanto como se señaló en precedencia, la competencia para el presente caso es de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Debe recordarse que la distribución de competencia se realiza mediante los factores objetivo, subjetivo, funcional, territorial y de conexión o atracción, con el fin de establecer el juez competente entre los que ejercen sus funciones en una misma porción del territorio.

El **primero** se relaciona con el objeto del negocio judicial, ya en cuanto a su naturaleza (*ratione materia*), ora respecto de su cuantía (en razón del valor de la pretensión) (MORALES MOLINA, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General.* Editorial ABC, Bogotá. 1978, Pág. 33; en idéntico sentido: DEVIS ECHANDÍA, Hernando*. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II.* Editorial Temis. Bogotá 1962. Págs. 90 y ss).

El **subjetivo** se genera por la calidad de las personas interesadas en el litigio (r*atione personae*); es decir, para fijar la competencia se torna en elemento central la connotación especial que se predica respecto de determinado sujeto de derecho. Así, por razón de este factor, compete a la Corte Suprema de Justicia conocer de los procesos contenciosos en los cuales es parte un Estado extranjero o un diplomático acreditado ante el gobierno de Colombia (art. 30 núm. 6 CGP).

El **funcional** se deriva de la clase especial de tareas o funciones que desempeña el sentenciador en un litigo y de las exigencias propias de éstas, como el caso del juez atribuido para sustanciar y resolver un recurso determinado. Su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distintas categorías; por ejemplo, el de apelación o de casación.

El factor **territorial** se define como el resultado de la división del país hecha por la ley en circunscripciones judiciales, de manera que dentro de los límites de su

respectiva demarcación territorial pueda un órgano ejercer la jurisdicción en relación con un puntual asunto.

Por último, el **de conexidad** se relaciona con la circunstancia de que un juez, no obstante, no ser el competente para gestionar una causa o algunas de las pretensiones formuladas en la demanda, puede conocer de ellas en virtud de su acumulación a otras que sí le corresponden. Es un típico fenómeno de acumulación de pretensiones.

Ahora bien, el factor territorial está compuesto por las nociones de **fueros o foros,** los cuales determinan la circunscripción judicial donde debe ventilarse la causa. Estos, están clasificados desde el punto de vista sustancial, en personal, real y convencional o negocial.

El **primero,** es decir **el personal,** consiste en el lugar donde una persona puede ser llamada a juicio en atención a su domicilio o residencia, ya a su específica calidad; y el **real** guarda relación con el sitio en el cual se puede demandar o ser demandado, en consideración a la ubicación de las cosas sobre las cuales ha de versar el proceso.

El fuero **general** es el domicilio. El **especial** se encuentra constituido, entre otras, por la materia del juicio, base fundamental del foro real, y se erige en su más importante excepción, pues lo desplaza o sustituye.

Es así, que para establecer la competencia en los que se ventilan derechos o acciones reales, el numeral 7 del artículo 28 del CGP, establece que el competente, de modo *privativo*, es el funcionario judicial del lugar donde se encuentre localizado el inmueble, es decir, radica de manera exclusiva la competencia en el lugar en donde se ubica el objeto de litis, pues es allí donde se permite la realización eficaz de los actos procesales que deben surtirse en esta clase de procesos.

En el ámbito territorial, el fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia *"(…) en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente",* no siendo dable acudir, *"(…) bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos"* (Corte Suprema de Justicia, Auto AC1772 del 7 de mayo de 2018, expediente 2018-00957-00. Reiterando lo

manifestado en sendos proveídos de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974 y del 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00).

En tal sentido el preanotado numeral 7 del artículo 28 del CGP, incluye al proceso de expropiación en aquellos asuntos en los cuales deberá primar el factor territorial, de manera que la interpretación emitida en el auto AC 140 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia por la cual estima que, con independencia de ello, ha de seguirse el factor subjetivo, vaciaría de contenido jurídico el referido articulado, pues si solo las entidades públicas pueden formular la expropiación y frente a ellas ha de primar el factor subjetivo, es claro que nunca se aplicaría el factor territorial en su fuero real.

Por lo discurrido, esta juzgadora considera necesario optar por una interpretación que propenda por darle eficacia al fuero real del factor territorial, fijando la competencia en el juez homólogo del lugar donde se ubica el bien objeto a la expropiación.

Esto, además es relevante para el extremo pasivo, pues debería afrontar un proceso en una ciudad diferente a su domicilio y lugar donde ejerce el derecho de dominio de su predio, privilegiando a la entidad convocante, lo cual riñe con la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia libre de barreras que afecten su núcleo esencial.

Aunado a lo anterior, se acogen los argumentos esgrimidos por la Corte Suprema de Justicia en auto AC1723-2020 Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-01442-00 del 3 de agosto de 2020, oportunidad en la cual sostuvo:

"*No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso,*

tal manifestación comporta una renuncia[1] *al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación.*

Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(…) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (…)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n°. 2016-02866-00).

5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub judice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7° del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia).

6. Como consecuencia de lo anotado, se remitirá el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán, por ser el competente para conocer del mencionado proceso, y se informará de esta determinación al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida…

Con base en lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, declara que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia), al que se le enviará de inmediato el expediente."

Así las cosas, se propone conflicto de competencia negativo, bajo los argumentos acabados de exponer.

---

[1] **ARTICULO 15 DEL CÓDIGO CIVIL. <RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS>.** Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

En consecuencia, y con base en los argumentos esgrimidos en esta providencia, este Despacho **Resuelve**:

PRIMERO: DECLARAR que carece de competencia para conocer esta demanda especial de Expropiación.

SEGUNDO: SOLICÍTASE que el conflicto de competencia aquí presentado lo decida La Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 18 de la Ley 270 de 1.996.

TERCERO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

Juez

ESTADO No. 019 del 26-09-2023

s.g.